



Página 1/12

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.



Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 10 días del mes de junio del año 2022.- **VISTO** el escrito de fecha 27 de septiembre de 2021, signado por la presentado el día siguiente, en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el qual, por su propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación, el cual quedó radicado bajo el expediente RRF/306/21/XXXIII del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la citada Secretaría, en contra de la resolución con número de control 100106218439129C24089, número de crédito ME-PLUS-644-2021 de fecha 05 de agosto de 2021, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al mes de abril de 2021.

RESULTANDO

1.- En fecha 14 de junio de 2021, se notificó a la conducto del conducto del quien manifestó ser empleado de la citada contribuyente, previo citatorio de espera del día hábil anterior, diligenciado con la misma persona, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100106218439129C24089, emitido el día 01 de igual mes y año, por concepto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, referente al mes de abril de 2021; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente.

Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Se eliminó 17 palabras y 2 conjuntos numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de





2.- Con motivo de haber presentado la hoy recurrente, la declaración detallada en el Resultando anterior, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-644-2021 de fecha 05 de agosto de 2021, en cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada por conducto del en conducto del en conducto de la ahora recurrente, precediendo citatorio de espera del día hábil anterior diligenciado con la misma persona, el día 17 del mismo mes y año.

3.- Inconforme la ahora promovente, con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando para el efecto, las pruebas que se describen a continuación: "I. Copia fotostática oficio de aclaración recibido con fecha del 22 de junio del 2021, en la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; II. Copia fotostática de la declaración provisional o definitiva de impuestos federales, que contiene la Declaración de pago provisional mensual de Impuesto sobre la Renta (ISR) por realizar actividades empresariales del periodo abril 2021 y declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado (IVA), abril2021...; III. Copia fotostática del Requerimiento para la Presentación de Impuestos Federales con número de control 100106218439129C24089...; IV. Copia fotostática del acta de notificación del Requerimiento para la Presentación de Impuestos Federales con número de control 100106218439129C24089 con fecha del 14 de junio del 2021; V. Copia fotostática de la Multa por presentan (sic) declaraciones a requerimiento de la autoridad número de control 100106218439129C24089 y número de crédito fiscal ME-PLUS-644-2021...; VI. Copia fotostática de Formato de pago de multa con número de control 100106218439129C24089 y número de crédito fiscal ME-PLUS-644-2021...; VII. Copia fotostática del acta de notificación de la Multa por presentan (sic) declaraciones a requerimiento de la autoridad número de control 100106218439129C24089 y número de crédito fiscal ME-PLUS-644-2021...; VIII. Copia fotostática de la identificación oficial del (sic) contribuyente emitida por el Instituto Nacional Electoral, con la cual acredita su personalidad...; y IX. Constancia de situación fiscal actualizada, emitida por el Servicio de Administración Tributaria."

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:









CONSIDERACIONES

I.- La suscrita MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previstos en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 3 de esta Resolución, concretamente en el señalado con el romano V; en términos de lo previsto por los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

9





Página 4/12

IV.- En los apartados denominados "AGRAVIOS", PRIMERO y SEGUNDO, mismos que se atienden en conjunto por su notoria semejanza, la recurrente manifiesta esencialmente que deviene ilegal la resolución que por esta vía impugna, en virtud de que, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales citado en párrafos anteriores, se notificó posterior a la presentación de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al mes de abril de 2021, la cual la realizó el 13 de junio del año citado, advirtiendo una falta de fundamentación y motivación de la sanción recurrida, violándose lo vertido por el dispositivo legal número 73 del Código Tributario de la Federación, con motivo de que se materializó la espontaneidad referida en el arábigo en comento, exhibiendo para acreditar su dicho el Acuse de Recibo Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales de fecha 13 de junio de 2021, con número de operación 424739105.

Uria vez relacionadas las manifestaciones que anteceden, con las pruebas aportadas al medio de defensa que se atiende, esta Autoridad Resolutora estima que, no le asiste la razón a la promovente, ello en virtud de que, el Requerimiento para la Presentación **Declaraciones** de Impuestos Federales con número 100106218439129C24089, emitido el día 1 de junio de 2021, fue notificado el día 14 del mismo mes y año, como quedó detallado en el Resultando 1 del apartado correspondiente de esta resolución, y la contribución, motivo de la presente controversia, efectivamente fue presentada el 13 de junio de 2021, por así constar en la documental exhibida por la recurrente, la cual consiste en el "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES" con número de operación 424739105, empero fue pagada hasta el día 24 siguiente, como consta en el acuse de "INFORMACIÓN REGISTRADA DE PAGOS DE CONTRIBUCIONES FEDERALES" del Servicio de Administración Tributaria, información a la cual tiene acceso esta Autoridad Resolutora, misma que se consultó y obtuvo, en términos de lo que establece el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal Federal, el cual a la letra dice:

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra

1 4





autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales."

(Lo resaltado es propio)

Por lo tanto, es menester recalcar que dicho precepto legal, es el único que faculta a las autoridades para apoyarse en datos que consten en sus expedientes, documentos o bases de datos, para la emisión legal de sus actos y como tal debe invocarse como parte de la debida fundamentación y motivación de sus resoluciones, sirviendo de apoyo a tales argumentos los siguientes criterios:

NOVENA ÉPOCA
REGISTRO 182001 TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
TESIS AISLADA
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XIX MARZO DE 2004
MATERIA ADMINISTRATIVA
TESIS IV.20.A.69 A
PÁGINA 1535

CONTRIBUCIONES FEDERALES .-PARA MOTIVAR RESOLUCIONES QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EMITAN EN ESA MATERIA, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS.- CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN EN MATERIA CONTRIBUCIONES FEDERALES, EN LOS HECHOS QUE CONSTEN EN EXPEDIENTES O DOCUMENTOS QUE TENGAN EN SU PODER. AHORA BIEN, EN EL CASO DE QUE DICHAS AUTORIDADES EJERCITEN ESA FACULTAD, Y A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN, DEL QUE DEBE ESTAR INVESTIDO TODO ACTO DE AUTORIDAD EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES MENESTER OUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS, PUES SI LA AUTORIDAD FISCAL, AL DETERMINAR UN CRÉDITO A CARGO DE UN PARTICULAR, SE LIMITA A SEÑALAR GENÉRICAMENTE,

2





Página 6/12

FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63 PRECITADO, QUE PARA EXPEDIR TAL RESOLUCIÓN SE APOYÓ EN LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DESPRENDIERON DE "LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE TIENE EN SU PODER O REGISTROS", SIN MENCIONAR EN QUÉ CONSISTEN ÉSTOS, ES EVIDENTE QUE CONCULCA EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE AFECTADO LA GARANTÍA INDIVIDUAL DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL ANTES INVOCADO, YA QUE COMO CONSECUENCIA DE TAL OMISIÓN SE LE IMPIDE CONOCER LA CAUSA, LA RAZÓN Y LOS DATOS QUE TUVO EN CUENTA PARA EMITIR EL ACTO DE MOLESTIA, Y LA POSIBILIDAD DE DEFENDERSE.

VIII-P-1aS-856

EXPEDIENTES UTILIZADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SUSTENTAR UNA RESOLUCIÓN. EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONDICIONA QUE SE ENCUENTREN FIRMES PARA PODER INVOCARLOS. El artículo 63 del Código Fiscal de la Federación establece que las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, pueden motivarse en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el propio Código o en las leyes fiscales; o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o se encuentren en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades. Conforme a lo anterior, se advierte que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, no condiciona que los expedientes utilizados por las autoridades fiscales, se encuentren firmes a la fecha de emisión de la resolución en la que sirvieron de fundamentación y motivación; esto es así, pues tal exigencia no se encuentra prevista en el artículo en mención, ni algún otro, y por ende, resulta válida la utilización de información contenida en expedientes, aun cuando no hubieran adquirido firmeza.

Por lo que, en ese tenor, se acredita que el cumplimiento de la obligación en comento, fue realizado posterior a la fecha en que se realizó la diligencia de notificación del precitado Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, es decir, el 24 de junio de 2021, es por ello que resulta inconcuso que **esa es la fecha**





real del cumplimiento de la misma y ante una situación tan sobresaliente, resulta intrascendente la pretensión de la peticionaria de revocación de calificar de ilegal la multa combatida; en tal virtud, en la especie no se actualiza el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales a que hace alusión el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

"I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.
II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes."

Del precepto legal transcrito se desprende, en lo que interesa que, existe la posibilidad a favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando realizan el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales omitidas, siempre que tal omisión no sea descubierta por las autoridades hacendarias, o bien, que ésta no se haya cumplido





después de notificada una orden de visita domiciliaria, <u>requerimiento</u> o cualquier otra gestión tendiente a la comprobación de cumplimiento.

A mayor abundamiento cabe destacar que, el Acuse de Recibo de Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales con número de operación 424739105 de fecha de presentación 13 de junio de 2021, solamente corresponde a la Línea de Captura, con la cual se debió acudir a la institución bancaria a efectuar el pago del importe total que le resultó a cargo a la promovente, por la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al mes de abril de 2021, como en dicho documento se menciona, es decir, tal Acuse no prueba la verdad de lo manifestado con la evidencia documental amplia y suficiente, que le permita a esta autoridad tener la certeza de que, la declaración de pago en comento, fue efectivamente realizada.

Lo anterior, en relación con lo dispuesto en la regla 2.8.4.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 2020, misma que a continuación se transcribe:

Sección 2.8.4. Presentación de declaraciones de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio vía Internet de personas físicas y morales Procedimiento para presentar declaraciones de pagos de impuestos provisionales o definitivos, así como de derechos

2.8.4.1. Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, IAEEH y del entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de "Declaraciones y Pagos", conforme a lo siguiente:

- I. El acceso a la declaración se realizará con la clave en el RFC y Contraseña o e.firma.
- II. Seleccionarán el periodo a declarar y el tipo de declaración.
- III. El programa automáticamente mostrará las obligaciones registradas en el RFC del contribuyente correspondientes al periodo seleccionado.









IV. Para el llenado de la declaración se capturarán los datos habilitados por el programa citado y el sistema realizará en forma automática los cálculos aritméticos.

V. Concluida la captura, se enviará la declaración a través del Portal del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.

Cuando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico, incluirá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.

VI. El importe total a pagar señalado en la fracción anterior, deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE.

Las instituciones de crédito autorizadas enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el "Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Productos y Aprovechamientos Federales" generado por estas.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$2'421,720.00 (dos millones cuatrocientos veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.); las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos inferiores a \$415,150.00 (cuatrocientos quince mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), así como las personas físicas que inicien actividades y estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por dichas cantidades, respectivamente, podrán realizar el pago de las contribuciones ya sea por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet o bien; en efectivo, tarjeta de crédito, débito o cheque personal de la institución de crédito ante la cual se efectúe el pago correspondiente, conforme a lo previsto en la regla 2.1.20.

Para los efectos del artículo 6, último párrafo, del CFF, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que presenten sus pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, podrán modificar la opción para el pago de sus contribuciones ya sea vía Internet o por ventanilla bancaria, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción.







Página 10/12

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan realizado su envío y, en su caso, hayan efectuado el pago en términos de lo señalado en la fracción VI de esta regla.

Cuando por alguna de las obligaciones fiscales que esté obligado a declarar el contribuyente no tenga cantidad a pagar derivado de la mecánica de aplicación de ley o saldo a favor, se considera que se informa a las autoridades las razones por las cuales no se realiza el pago, con la presentación de las declaraciones correspondientes a través del Servicio de "Declaraciones y Pagos.

Supuesto que se actualiza en el caso particular, pues si bien la recurrente manifiesta haber cumplido con la obligación consistente en la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al mes de abril de 2021, como se observa en la fotostática del "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES", con número de operación 4 dicho documento solamente se acredita que la presentó la declaración correspondiente, más no que haya realizado el pago de la misma, en fecha anterior al Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con número de control 100106218439129C24089, como ya quedó plasmado en líneas anteriores, significándole que no basta la presunción del cumplimiento, si no que el argumento debe ser robustecido con material probatorio con el cuál se acredite el pago respectivo del deber tributario; en ese sentido, resulta apegado a derecho la emisión del acto impugnado por esta vía, en virtud de que, la imposición de la multa, se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que presente caso, está muy claro que, no puede considerarse que existió un cumplimiento espontáneo por parte de la recurrente.

Al respecto, sirve de apoyo el contenido de la tesis VI.3o.A.324 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 2738 del Tomo XXIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de marzo de 2009, que dice:

CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN







Página 11/12

CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE.

El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad per se del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día siguiente, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió v de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva.

Bajo ese tenor, prevalece la presunción de legalidad de la que reviste la sanción impugnada.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, SE CONFIRMA la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de control 100106218439129C24089, número de crédito ME-PLUS-644-2021 de fecha 05 de agosto de 2021, mediante la cual se le determinó a la un crédito fiscal en cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).







Página 12/12

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifiquese personalmente

CUARTO.-. Cúmplase.

ATENTAMENTE SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p.- Expediente.

1FGP /KGFL/ CIHV